



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera. 10 N° 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia  
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicación No. 2023-00585-00

Auto Interlocutorio No. 2052

Santiago de Cali, 27 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: NEISER MICOLTA MOSQUERA.

Demandada: ERIKA RIASCOS TORRES.

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

1.- Debe aclararse el poder y la parte introductoria de la demanda, pues la acción debe dirigirse contra el infante JEYCOOL ANDRES MICOLTA RIASCOS y no contra la señora ERIKA RIASCOS TORRES, conforme lo dispuesto en el art. 403 del C.C.

2.- Se aporta dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, no se manifiesta si tal dirección es la utilizada por la persona a notificar, ni la forma como se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada, al correo electrónico o físico informado en la demanda, debiendo allegar prueba sumaria donde el receptor acuse recibo, toda vez que la parte actora tiene la posibilidad de implementar sistemas de conformación del recibo, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- No se informa en el acápite de notificaciones del libelo introductor la dirección física de notificación del demandante NEISER MICOLTA MOSQUERA (ciudad, municipio y nomenclatura), como tampoco su correo electrónico, igualmente de debe informar la ciudad o municipio a que corresponde la dirección de notificación del apoderado de la parte demandante y de la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso. De igual manera, remítase el escrito de subsanación a los demandados en los términos del inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

**RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64ebd09ee603e8431fce6b901e40dd10e767eddc9dce32c092723668a0c480**  
Documento generado en 27/11/2023 03:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**